



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001678-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01620-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **JAVIER ARTURO CARRION OJEDA**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 20 de agosto de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01620-2021-JUS/TTAIP de fecha 12 de agosto de 2021, interpuesto por **JAVIER ARTURO CARRION OJEDA NAVARRO**¹ contra la respuesta contenida en el Oficio N° 041-2021-GRLL-GGR/GRSE-RTAIP de fecha 5 de agosto de 2021, mediante el cual el **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD**² denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada el 3 de agosto de 2021, generándose el Expediente de SISGEDO N° 06287086 -05231564.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción señaladas por ley, de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵;

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁶, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, de autos se advierte que la solicitud se presentó el 3 de agosto de 2021, a través de la cual se requirió a la entidad en se le proporcione “(...) Copias de Boletas de Remuneraciones y/o Constancias de remuneraciones del suscrito Profesor JAVIER ARTURO CARRION OJEDA , desde enero a diciembre desde el año 1998 hasta el año 2012 en donde se consigne los descuentos efectuados al SNP Ley 19990 o AFP PROFUTURO, años laborados en la I.E. 80089 “Augusto Alberto Alva Ascurra” de Liberación Social (...);”;

Que, mediante el Oficio N° 041-2021-GRLL-GGR/GRSE-RTAIP de fecha 5 de agosto de 2021, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud, en atención a ella, el recurrente presentó a la entidad con fecha 6 de agosto de 2021 su recurso de apelación materia de análisis;

Que, con Oficio N° 043-2021-GRLL-GGR/GRSE-RTAIP de fecha 11 de agosto de 2021, la entidad realiza la devolución al recurrente de su recurso de apelación alegando que dicho documento debió ser presentado directamente ante esta instancia, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353, que modificó, entre otros, el artículo 11 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM;

Que, por lo expuesto, con fecha 12 de agosto de 2021, el recurrente presentó ante esta instancia un escrito para su atención, en el cual narra los hechos antes descritos; asimismo, señala que cumple “(...) con remitir [su] recurso impugnativo de apelación registrado con el SISGEDO N° 6292912 – 5235999 de fecha 06-08-2021, el cual me ha sido DEVUELTO en forma irregular por el funcionario responsable de la Información Pública de la Gerencia Regional de Educación La Libertad y se le haga un llamado de atención por incumplimiento de sus deberes funcionales a no querer ELEVAR conforme a Ley el Recurso Impugnativo de Apelación”;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado);

Que, en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] la serie de facultades que tiene toda

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

⁶ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen" (subrayado agregado);

Que, además, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

"(...)

7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.

8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto";

Que, siendo ello así y tal como lo ha manifestado el mismo recurrente en su solicitud de acceso a la información pública, la información requerida se encuentra relacionada con la copia de las "(...) Boletas de Remuneraciones y/o Constancias de remuneraciones del suscrito Profesor JAVIER ARTURO CARRION OJEDA"; por tanto, se aprecia que su requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos;

Que, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Que, el artículo 93.1 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al

órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, este colegiado considera pertinente referirse al contenido del Oficio N° 043-2021-GRLL-GGR/GRSE-RTAIP de fecha 11 de agosto de 2021, en el que la entidad realiza la devolución del recurso de apelación para que sea presentado directamente al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; al respecto, debe citarse lo señalado por el literal “e” del artículo 11 de la Ley de transparencia: *“En los casos señalados en los literales c) y d) del presente artículo, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal, asimismo en caso se haya presentado ante la entidad que emitió el acto impugnado, ésta debe elevarlo al Tribunal conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (...)”*;

Que, en tal sentido, ante una denegatoria expresa a la solicitud de acceso a la información o al haber operado silencio administrativo negativo, el administrado tiene la opción de interponer su recurso de apelación ante este Tribunal o ante la entidad que denegó su pedido, en cuyo último caso, la entidad tiene la obligación de elevarlo en el plazo máximo de dos días hábiles posteriores a la presentación del recurso, bajo responsabilidad; por ello, es que el recurrente ha obrando dentro de los alcances de la Ley de Transparencia;

Que, atendiendo a lo señalado por el recurrente en su comunicación de fecha 12 de agosto de 2021 en la que solicita *“(...) se le haga un llamado de atención por incumplimiento de sus deberes funcionales a no querer ELEVAR conforme a Ley el Recurso Impugnativo de Apelación”*, al funcionario responsable de la atención de las solicitudes de acceso a la información pública de la Gerencia Regional de Educación La Libertad; es importante precisar al recurrente que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública, situación que debe ser considerada por todas las entidades respecto a la atención de las solicitudes presentadas por los ciudadanos.

Asimismo, es oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, corresponde a esta instancia *“Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información”* (subrayado agregado).

De conformidad con lo dispuesto⁷ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01620-2021-JUS/TTAIP de fecha 12 de agosto de 2021, interpuesto por **JAVIER ARTURO CARRION OJEDA NAVARRO** contra la respuesta contenida en el Oficio N° 041-2021-GRLL-GGR/GRSE-RTAIP de fecha 5 de agosto de 2021, mediante el cual el **GOBIERNO REGIONAL DE LA**

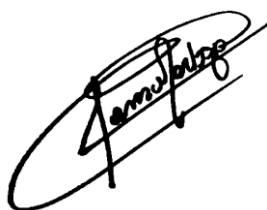
⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

LIBERTAD denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada el 3 de agosto de 2021, generándose el Expediente de SISGEDO N° 06287086 -05231564.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **JAVIER ARTURO CARRION OJEDA NAVARRO** y al **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

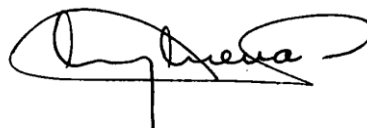
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb